



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Alberto Ricalde Sancarranco a favor de doña Karla Elena Ricalde Flores contra la resolución de fojas 201, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2017, don Ángel Alberto Ricalde Sancarranco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Karla Elena Ricalde Flores y la dirige contra el juez Rolando Siccha Navarro, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, y contra los jueces superiores Eliseo Reyes Puma, Manuel Arrieta Ramírez y Laurence Chunga Hidalgo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó el auto de prisión preventiva, Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, que declaró fundado el mandato de prisión preventiva dictado contra la favorecida por el plazo de dieciocho meses, en el proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y que se ordene su inmediata libertad (Expediente 3688-2017-01-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El recurrente sostiene que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, para dictar la prisión preventiva contra la favorecida, consideró que concurrían los graves y fundados elementos de convicción en atención de la droga incautada y las diversas actas levantadas en el lugar de los hechos, lo cual calzaba en el supuesto del tipo contenido en el artículo 296 del Código Penal, que concuerda con el artículo 297, incisos 6 y 7, del referido código, que implicaba la posibilidad de imponérsele una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, se desestimó el arraigo

MAR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

familiar, laboral y domiciliario de la favorecida.

Agrega que la Sala demandada confirmó el auto de prisión preventiva adoptando los argumentos contenidos en dicho auto, pues consideró incluir a la favorecida como coprocesada y como integrante de una organización delictiva debido a la amistad que mantenía con otro procesado, con el cual se comunicó vía telefónica y en las redes sociales; y, por la cantidad de droga incautada, se demostraría la pertenencia de la favorecida a dicha organización.

Sin embargo, en las resoluciones cuestionadas no se respondieron las alegaciones de la defensa de la favorecida; tampoco se consideró la existencia de múltiples contradicciones respecto a la participación de la favorecida en el hecho delictivo; no se valoró la prueba abundante que acredita que la favorecida tenía un buen comportamiento, que no huyó del lugar de los hechos y que, más bien, prestó su colaboración con las diligencias investigatorias (actos de inspección aduanera) para el hallazgo de la droga (cocaína).

Añade que no existe registro de las comunicaciones telefónicas o a través de las redes sociales entre de la favorecida y alguno de los coprocesados, a pesar de que ella proporcionó las claves para acceder a su cuenta de Facebook y a su correo electrónico; en cambio se verificaron conversaciones sobre temas comerciales y no sobre hechos delictuosos. A pesar de ello, se consideró dichas conversaciones para dictar en su contra prisión preventiva. Indica también que la favorecida tiene una condición humilde, pues tiene una casa de material noble sin mucho valor, posee una mototaxi y no tiene signos exteriores de riqueza. Asimismo, en el contenedor que alquilaba la favorecida para sus actividades comerciales no se encontró droga.

El Juzgado Unipersonal de Chiclayo, con fecha 3 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, se encuentra debidamente motivada, pues dicho pronunciamiento judicial, para sustentar la decisión adoptada, sostiene que existe una fuerte vinculación entre la favorecida y el delito que se le atribuye porque fue titular de la empresa Riflox SAC, la cual había realizado en varias oportunidades transacciones comerciales con la empresa Coagromar, de propiedad de uno de sus coprocesados, presunto propietario de la droga. Por tanto, se han fundamentado los elementos de convicción para dictar la prisión preventiva contra la favorecida. Asimismo, refiere que los jueces no están obligados a pronunciarse respecto a todos los argumentos que presenten las partes, y los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

mf



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 97 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos. Considera que para el dictado de la prisión preventiva solo deben considerarse los graves y fundados elementos de convicción, sin que sea necesario tener certeza sobre la imputación, pues solo se requiere que exista un alto grado de probabilidad de que hayan ocurrido los hechos delictuosos, ya que la verdad será obtenida con el resultado de la investigación. En tal sentido, se sostiene que la favorecida estuvo vinculada con la exportación de clorhidrato de cocaína, pues este se halló en unos conos de hilos provenientes de Ecuador cuya destinataria era ella; por tanto, mantuvo relaciones más allá de las comerciales con el propietario de dicha droga, quien se la habría enviado a través de la empresa Coagromar, para lo cual se comunicaron mediante llamadas telefónica y mensajes vía Facebook. También se consideró que, aunque la favorecida contase con domicilio y trabajo conocidos, por la magnitud del agravio producido por el delito, por la prognosis de la pena y por su pertenencia a una organización criminal, existe el riesgo de obstaculización de la investigación, dado que se podría manipular la documentación correspondiente a la actividad económica de la favorecida.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó el auto de prisión preventiva, Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, que declaró fundado el mandato de prisión preventiva contra doña Karla Elena Ricalde Flores por el plazo de dieciocho meses dictada en el proceso seguido por el delito de formas agravadas de tráfico ilícito de drogas; y que se ordene su inmediata libertad (Expediente 3688-2017-01-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, mediante Resolución 2 de fecha 17 de junio de 2017, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra doña Karla Elena Ricalde Flores por el plazo de dieciocho meses, el cual venció el 1 de diciembre de 2018 (folio 170); 2) la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, confirmó la referida Resolución 2 (folio 190).
4. A partir de lo cual, se tiene que los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión han dejado de tener efectos jurídicos sobre la libertad personal de la favorecida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,

REPRESENTADA POR ÁNGEL

ALBERTO RICALDE SANCARRANCO

(PADRE)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con la ponencia en que carece de objeto pronunciarse sobre el contenido de la pretensión alegada, en tanto y en cuanto se ha producido una sustracción de la materia. Ahora bien, convendría hacer notar a la parte recurrente que el derecho a un debido proceso incluye, entre otros derechos, al derecho a la debida motivación.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda. Considero que en el presente caso debe declararse **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, que declaró fundado el mandato de prisión preventiva dictado contra la favorecida por el plazo de dieciocho meses y **NULA** la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó el referido auto de prisión preventiva (Expediente 3688-2017-01-2005-JR-PE-01), por las siguientes razones:

#### Cuestión previa

De conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó el auto de prisión preventiva y de la Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, que declaró fundado el mandato de prisión preventiva contra doña Karla Elena Ricalde Flores por el plazo de dieciocho meses, dictado en el proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y que se ordene su inmediata libertad (Expediente 3688-2017-01-2005-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales

#### Análisis de la controversia

2. En la sentencia emitida en el Expediente 01807-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

3. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. El artículo 268 del Código Procesal Penal señala como requisitos concurrentes para disponer la prisión preventiva: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
5. En el presente caso, se aprecia del segundo fundamento del Auto de Prisión Preventiva, Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017 (fojas 170), que para sustentar los graves y fundados elementos de convicción se consideró la existencia de un cargamento de droga (clorhidrato de cocaína), ascendente a 556.901 Kg., conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de la Droga 6054, la cual estaba contenida en unos conos de hilo provenientes de la localidad de Huaquillas, Ecuador, enviada por su presunto propietario don Javier Cashiux Bedón, de nacionalidad ecuatoriana, a través de la empresa denominada AGROMAR; y que la favorecida sería la responsable del proceso de reexpedición de la mercadería (droga tóxica) para lo cual utilizó la empresa denominada RIFLOX, y para tal efecto hubo una comunicación entre dicho propietario de la droga con la favorecida mediante correo electrónico y por Facebook, quienes habían mantenido un trato comercial desde el año 2014 hasta el 2017, actos de investigación que no han sido cuestionados por la defensa de la favorecida.
6. En el tercer fundamento del referido auto, respecto a la prognosis de la pena, se señala que el delito imputado (tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) imputado a la favorecida en su extremo mínimo se sanciona con quince años de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

pena privativa de la libertad, por lo que aunque se aplique en su caso la figura de la terminación anticipada del proceso penal, el delito imputado se sancionaría con una pena mayor a los cuatro años.

7. Finalmente, en el cuarto fundamento del auto de prisión preventiva, respecto al peligro procesal se señala que el hijo de la favorecida aseveró que ella vivía con él en el domicilio que se consigna en un certificado domiciliario legalizado ante notario público de localidad de Paita, pero se cuestiona dicho certificado porque no se verificó que la favorecida resida en dicho domicilio mediante la constatación de su ropa u otros efectos personales. Además, si bien se ha acreditado que es madre de dos menores niñas y que es empresaria conforme se advierte de la constitución de la sociedad anónima cerrada, este elemento de convicción en caso de adoptarse una medida menos gravosa que la prisión preventiva, facilitaría que la favorecida rehuya de la acción de la justicia y que no se logre los fines del proceso.
8. Del fundamento 7 *supra*, se colige que si bien la favorecida no habría acreditado su arraigo domiciliario; sin embargo se señala que se ha acreditado que es madre de dos menores (arraigo familiar), pero no se explica cómo este hecho supondría peligro procesal; y, de forma contradictoria se señala que se ha acreditado que es empresaria (arraigo laboral), pero que esto facilitaría su fuga sin explicarse como.
9. En la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017 (fojas 182), se ratifica lo considerado en la Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, respecto a los graves y fundados elementos de convicción y pronóstico de la pena; pero, se señala en relación a la favorecida que su domicilio y trabajo conocidos no son suficientes para desvanecer el peligro procesal, pues se considera que es común que toda persona tenga un domicilio y trabajo conocidos, pero dicho peligro no se desvanece por la cantidad y magnitud de la droga incautada, el posible daño que se habría ocasionado a los consumidores de droga y la pertenencia de la favorecida a una organización criminal; todo esto conlleva a la posibilidad de que no comparezca al proceso que se encuentra en una etapa incipiente. De lo anterior, se advierte que tampoco se ha justificado en la cuestionada resolución el peligro procesal.
10. De lo señalado en los fundamentos anteriores, no se aprecia que se haya fundamentado porqué la condición de madre de familia y de comerciante facilitaría que la favorecida rehuya la acción de la justicia, así tampoco se indica los actos concretos que acreditarían o denuncie indicios de que la favorecida manipularía la documentación sobre la actividad económica.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04871-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

KARLA ELENA RICALDE FLORES,  
REPRESENTADA POR ÁNGEL  
ALBERTO RICALDE SANCARRANCO  
(PADRE)

11. Por lo expuesto, a mi juicio, en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
12. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, corresponde declarar la nulidad de la resolución que declaró fundada la prisión preventiva contra doña Karla Elena Ricalde Flores y de su confirmatoria.

**Sentido de mi voto**

En tal sentido, si bien es cierto se ha producido la sustracción de la materia en el presente caso, sin embargo en aplicación del artículo 1º del Código Procesal Constitucional mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por la afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y declarar **NULOS** el auto de prisión preventiva Resolución 2, de fecha 17 de junio de 2017, que declaró fundado el mandato de prisión preventiva dictada contra la favorecida por el plazo de dieciocho meses y la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2017, que confirmó el referido auto de prisión preventiva (Expediente 3688-2017-01-2005-JR-PE-01); asimismo porque se exhorte a que no se vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la presente demanda pues de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reategui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL